

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09/23/2021

ESTADO No. 065

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520140031900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GEOVANNY CUENCA QUINTANA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y DE PROT.SOCIAL	Auto Notificación por Conducta Concluyente OBS. Se tiene notificados por conducta concluyente demandada y llamados en garantía.	21/09/2021		
76001333301520180013100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO CANO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto ordena notificar OBS. Se tiene por notificado al Dpto del Valle por conducta concluyente y ordenar correr traslado de la demanda al Ministerio Publico.	21/09/2021		
76001333301520180014500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARIA EDITH ROJAS PERDOMO	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	21/09/2021		
76001333301520190000300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORNELIO BETANCOURT GUERRERO	COLPENSIONES	Auto ordena notificar OBS. Se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente y ordena notificar a las demas partes.	21/09/2021		
76001333301520190030600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMES TORRES MOTATO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto ordena notificar OBS. Se tiene notificada por conducta concluyente a CASUR y se ordena notificar a las demas partes.	21/09/2021		
76001333301520200003400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLY CARVAJAL PAYAN	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto ordena notificar OBS. Se tiene notificada por conducta concluyente al Dpto del Valle y se ordena notificar a las demas partes.	21/09/2021		
76001333301520200009500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICOMEDES TORRES CANDELO	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	Auto remite por competencia OBS. Se ordena remitir proceso a Juzgados Administrativos de Buenaventura-Valle.	21/09/2021		
76001333301520200022400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA PATRICIA HURTADO MURILLO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto remite por competencia OBS. Se ordena remitir procesos a Juzgados Laborales del Circuito de Palmira-Valle.	21/09/2021		
76001333301520200023200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JULIO CESAR PAZ PEREZ	Auto admite demanda OBS. Admite demanda y corre traslado de solicitud de medida cautelar.	21/09/2021		
76001333301520210009600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL GOMEZ SALAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/09/2021		
76001333301520210011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELKIN CACERES URIBE	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto remite por competencia OBS. Se propone conflicto negativo de competencia y se remite al Consejo de Estado.	22/09/2021		
76001333301520210012400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE FELIX PALACIOS MEZA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENARAL DE LA NAC.	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/09/2021		
76001333301520210012800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CASA VINICOLA DYNASTIA GM S.A.S	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/09/2021		
76001333301520210016300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JOSE ALBERTO SANCHEZ ROSERO	Auto admite demanda OBS. Admite demanda y corre traslado de solicitud de medida cautelar.	21/09/2021		

76001333301520210017500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	BERNARDO PERLAZA POSSO	Auto admite demanda OBS. Admite demanda y corre traslado de solicitud de medida cautelar.	21/09/2021		
76001333301520210018000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL ADOLFO MAYA MACHEC	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto admite demanda OBS. Se admite demanda y se corre traslado de solicitud de medida cautelar.	21/09/2021		
76001333301520210018100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MYRIAM QUINTERO GAVIRIA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/09/2021		
76001333301520210018200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MILENA NAGLES	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/09/2021		
76001333301520210018700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR ARIEL LOZANO BLANCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento OBS. -- Sin Observaciones.	21/09/2021		

Numero de registros:19

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09/23/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 333

Radicación No: 760013333015 - 2014-00319-00

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Accionante: GEOVANNY CUENCA QUINTANA Y OTROS

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Mediante auto interlocutorio No 610 del 10 de octubre de 2019, se resolvió admitir los llamamientos en garantía propuestos por el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. frente a Allianz Seguros S.A., el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Municipio de Santiago de Cali frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Hospital Departamental Mario Correa frente a Allianz Seguros S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenó a las entidades llamantes hoy demandadas que remitieran copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a la (s) entidad (es) llamada (s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso y allegue el recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros allegó poder y contestación de los llamamientos en garantía, en escrito visible a folios 515 a 557 y 562 a 564; por lo que será tenido en cuenta.

Por su parte, Allianz Seguros S.A., mediante escrito visible en el expediente digital, allegó contestación de los llamamientos pero no aportó poder.

Al respecto, el artículo 301 del Código de General del Proceso dispone lo siguiente:

“art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero

manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, se entiende notificada por conducta concluyente La Previsora S.A. Compañía de Seguros del auto No. 610 del 10 de octubre de 2019 (folio 497), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, el día de notificación del presente auto, y se tienen por contestados los llamamientos formulados contra la misma.

Así mismo, se entiende notificada por conducta concluyente Allianz Seguros S.A. en la fecha de presentación de su escrito, del auto No. 610 del 10 de octubre de 2019 (folio 497), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, pero no se tienen por contestados los llamamientos formulados contra la misma, como quiera que no fue allegado poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a las compañías de seguros, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” y el Municipio de Santiago de Cali; y Allianz Seguros S.A., llamada por el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. y el Hospital Departamental Mario Correa, del auto 610 del 10 de octubre de 2019, que admitió los llamamientos en garantía mencionados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse por contestados los llamamientos en garantía por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros

TERCERO: ADVERTIR a Allianz Seguros S.A, que dentro los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto podrá aportar el poder que no fue allegado y los documentos que considere, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ORLANDO LASPRILLA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y Tarjeta Profesional No. 26.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 515 y los documentos visibles a folios 562 a 564.

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer

Cali, 21 de septiembre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.356

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2018-00131-00
DEMANDANTE:	FERNANDO CANO SÁNCHEZ castaoyasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME LA LEY 2080 DE 2021 AL MINISTERIO PÚBLICO

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa a folios 61 a 68 contestación que presenta la entidad demandada, y respectivo poder que le confirió a la abogada Martha Cecilia Aragón García; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda

o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, así como poder conferido a la abogada Martha Cecilia Aragón García, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 13 de noviembre de 2019, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar a la abogada MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.642.278 y portador de la tarjeta profesional No. 271.746 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder obrante a folio 69.

TERCERO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público, **anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creado por dicha entidad para efecto de recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**



CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

QUINTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 332

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 76001-33-33-015-2018-00145-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
(LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA EDITH ROJAS PERDOMO Y LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

En atención a lo solicitado por la parte actora¹ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020², en armonía con el 108 del CGP se ordenará el emplazamiento de la demandada MARIA EDITH ROJAS PERDOMO.

El emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Asimismo, el apoderado de la parte demandante allegó renuncia del poder conferido, acompañado de la comunicación dirigida a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones informando sobre tal situación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el despacho aceptará la renuncia de poder presentada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Expediente digital archivo: 07 Solicitud emplazamiento.

² Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA EDITH ROJAS PERDOMO, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 108 del CGP, esto es con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación escrito u otro medio.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo como apoderado de la parte actora, conforme al memorial allegado al proceso³.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portador de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁴. En la misma medida se acepta la sustitución de poder que le hace la apoderada de la entidad ya referida a la abogada Luisa Fernanda Ospina López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.981 del C.S.J. conforme al memorial de sustitución de poder que obra en el archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

³ Folios 34 y 35.

⁴ Expediente digital archivo: 02 sustitución poder.

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer

Cali, 21 de septiembre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.355

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2019-00003-00
DEMANDANTE:	CORNELIO BETANCOURT GUERRERO corneluisbg@hotmail.com salcedoarizasociados@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME LA LEY 2080 DE 2021

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa a folios 51 a 56 contestación que presenta la entidad demandada, y respectivo poder que le confirió a la abogada Carolina Zapata Beltrán; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada COLPENSIONES, así como poder conferido a la abogada Carolina Zapata Beltrán, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 16 de julio de 2019, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo

respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y



exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

QUINTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda. Sírvase proveer

Cali, 13 de septiembre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.359

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2019-00306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HERMES TORRES MOTATO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa que en el archivo 03 del expediente digital obra contestación presentada por la entidad demandada Caja de Sueldos de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, junto con el respectivo poder especial otorgado a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto para actuar en representación de dicha entidad; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Negrilla por fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, y al haberse allegado al plenario la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, así como poder conferido a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., arriba referenciado, el 03 de septiembre de 2020, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

En ese orden, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

"(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Conforme a la norma antes citada, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días (30) a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtir el traslado de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y con tarjeta profesional No. 193.503 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, en los términos y conforme al memorial allegado al proceso¹.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Maira Alejandra Gonzalez Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.861.294 y con tarjeta profesional No. 343.931 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y conforme al memorial allegado al proceso².

Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Expediente digital archivo: 03 Contestación Casur páginas 4 al 11.

² Expediente digital archivo: 04 Poder sustitución demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 341

Expediente: 760013333015 – 2020 – 00095-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NICOMEDES TORRES CANDELO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal, el despacho procede a su estudio evidenciando que el demandante laboró por última vez para la secretaría general del departamento en la oficina territorial Pacífico con sede en Buenaventura – Valle.

En esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021, la competencia por factor territorial en asuntos de esta naturaleza, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; de manera que si el último lugar de prestación de los servicios del señor Nicomedes Torres Candelo, fue el municipio antes mencionado, corresponde al circuito judicial de Buenaventura - Valle conocer del asunto de la referencia por factor territorial. Se hace la claridad que en este asunto no se debaten derechos pensionales y aunado a ello respecto a lo dispuesto por el artículo 86 de la ley 2080 del 2021 sobre la vigencia de la misma; el citado, señala que las normas que modifican las competencias de los juzgados entrarán a regir respecto de las demandas presentadas un año después de publicada la ley y en consecuencia en materia de competencia, continúan vigentes las reglas del CPACA sin modificaciones.

Así las cosas, acogiéndonos a lo regulado en el C.P.A.C.A., esta judicatura advierte la falta de competencia frente a éste proceso y en consecuencia se procederá a remitir por competencia territorial la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Valle) - Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE) – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 342

Expediente: 760013333015 – 2020 – 00224-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: SANDRA PATRICIA HURTADO MURILLO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Sería del caso proceder al estudio de admisión del asunto de la referencia; sin embargo, de la revisión de los hechos de la demanda y de sus anexos, se advierte que si bien la demandante se desempeñó como empleada pública adscrita al Municipio de Palmira, a la fecha de terminación del vínculo legal se encontraba afiliada al sindicato de empleados públicos de Palmira - SINDEPALMIRA, organización dentro de la cual fungió como fundadora (fls. 24 a 32) y cuya inscripción quedó registrada en el Ministerio del Trabajo el 20 de enero del 2020 (fl.33); en tal circunstancia cuenta con fuero sindical en términos de lo dispuesto en el artículo 406 del Decreto 2663 de 1950.

En efecto, dentro de los cargos endilgados en la demanda a la entidad demandada, está el que el alcalde de la localidad donde laboraba, no respetó el fuero sindical de estabilidad que ostentaba la actora.

De este modo, de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), reformado por la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social es la competente para conocer las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

En virtud de lo expuesto, por tratarse de una pretensión de reintegro al cargo del cual fue desvinculada por razón del fuero sindical, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto que se suscita con ocasión a la presente demanda y en tales circunstancias, se declarará la falta de jurisdicción, ordenando la remisión del asunto a los juzgados laborales del circuito de Palmira (reparto).

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por falta de jurisdicción y competencia la presente demanda, a los juzgados laborales del circuito de Palmira – reparto, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción, caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo a la Corte Constitucional a fin de que se dirima la controversia (Artículo 14 del Acto legislativo 02 del 2015, complementario del artículo 241 de la Constitución Política).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda. Sírvase proveer

Cali, 13 de septiembre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.358

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARLY CARVAJAL PAYAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa que en el archivo 02 del expediente digital obra contestación presentada por la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, junto con el respectivo poder especial otorgado a la abogada Maria del Mar Giraldo Marmolejo para actuar en representación de dicha entidad; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Negrilla por fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, y al haberse allegado al plenario la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, así como poder conferido a la abogada Maria del Mar Giraldo Marmolejo, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., arriba referenciado, el 12 de marzo de 2021, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

En ese orden, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

"(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o

comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Conforme a la norma antes citada, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días (30) a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtir el traslado de la demanda al Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Luis Eduardo Arellano Jaramillo como apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Valle, conforme al memorial allegado al proceso¹.

SEXTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Expediente digital archivo: 04 Renuncia poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 343

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00232-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: JULIO CESAR PAZ PEREZ

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso. Así mismo en el estudio de la demanda, se tuvieron en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 del año en curso por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la ley 1437 del 2011.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra JULIO CESAR PAZ PEREZ, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, la ley 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos

acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciatorio No. 361

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00232-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: JULIO CESAR PAZ PEREZ

Dentro del presente medio de control, la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones SUB 125403 del 10 de junio del 2020 y SUB 140892 del 1 de julio de ese mismo año que otorgaron el derecho a percibir una pensión de vejez al demandado.

Así en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA vigente en virtud de la ley 2080 del 2021 se correrá traslado por el término de cinco (5) días al demandado para que dentro de dicha oportunidad emita pronunciamiento si a bien lo tiene.

El Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE

Correr traslado a la parte demandada de la suspensión provisional de las Resoluciones SUB 125403 del 10 de junio del 2020 y SUB 140892 del 1 de julio del 2020, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto emita pronunciamiento si a bien lo tiene, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 340

Expediente: 760013333015 – 2021 – 00115-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELKIN CÁCERES URIBE
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ha correspondido a este operador jurídico el estudio de admisión de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito Medellín mediante auto interlocutorio No. 486 del 27 de mayo del 2021. El homólogo consideró que las pretensiones de la presente demanda son de carácter laboral y bajo ese entendido invocó lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA como quiera que el último lugar de la prestación del servicio del demandante fue la Policía Metropolitana de Cali.

En discrepancia con dichas consideraciones, observa el despacho que la pretensión de nulidad versa sobre los actos administrativos que impusieron una sanción disciplinaria al demandante y fueron proferidos respectivamente en primera instancia por el jefe de la oficina de control disciplinario interno del departamento de Policía Antioquia y en segunda instancia por el Coronel Inspector Seis de la misma entidad por hechos acontecidos en el municipio de Caucasia – Antioquia (03AnexoSoporteProcesoDisciplinario - folios 1 a 16). En esta medida, al tratarse en este asunto la controversia de la imposición de una sanción disciplinaria, la competencia territorial se define por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 156 del CPACA:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Así, en atención al precepto legal, el suscrito considera que el proceso debe ser asumido por el juez a quien le correspondió inicialmente y en consecuencia hay lugar a declarar la falta de competencia y se provocará el conflicto negativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA que señala:

Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: (subrayado y resaltado fuera del texto)

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

En consecuencia se reitera que este despacho no es competente para tramitar el presente asunto, como quiera que se evidencia de conformidad con las reglas de competencia en razón al factor territorial en lo que respecta a la demanda de nulidad y restablecimiento sobre imposición de una sanción, que debe ser radicada en el lugar donde se presentaron los hechos que dieron origen a la sanción, que en este caso es el municipio de Caucasia - Antioquia, motivo por el cual se concluye que el Juez Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, debió avocar el asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1º.** Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, según los argumentos expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º.** Proponer conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPCA.
- 3º.** Remitir el presente asunto al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 339

Proceso No. 76001-33-33-015-2021-00182-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GLORIA MILENA NAGLES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que frente a la Resolución No. SUB87660 del 11 de abril del 2019 que negó la solicitud de sustitución pensional, la demandante no interpuso el recurso de apelación, mismo que se torna obligatorio para acceder a la jurisdicción cuando la administración señale que procede en los términos del inciso tercero del artículo 76 del CPACA¹.

Sobre esta omisión, en el hecho cuarto de la demanda señala que el acto acusado no fue impugnado por falla en la notificación, y en lugar de ello se solicitó la revocatoria directa, misma que fue negada. Frente a esta justificación, considera el despacho que al momento en que la interesada conoció de la Resolución que negó su solicitud debió al menos intentar interponer el recurso de ley y en esta medida cumplir con el requisito para acceder a la jurisdicción; para ello bastaba aportar la constancia de la fecha en que se conoció de la Resolución demandada.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA señala:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ “ (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

En consonancia con dicha disposición, se observa que la parte demandante incumplió con dicho requisito, máxime cuando la resolución acusada señalaba en su parte resolutive la procedencia del recurso de apelación.

En consecuencia, al incumplirse dicho requisito la demanda deberá ser rechazada, dando aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.²

Tal decisión, no impide que la demandante acuda nuevamente a Colpensiones para elevar sus reclamaciones, pues por tratarse de prestaciones periódicas y derechos pensionales, puede acudir en cualquier tiempo.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda presentada por la señora Gloria Milena Nagles contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en este proveído.
2. Archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación.
3. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al abogado Ricardo Micolta Moreno, identificado con C.C. 16.476.774 de Buenaventura y T. P. 48.583 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder aportado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

² “**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 347

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00096-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GÓMEZ SALAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora MARÍA ISABEL GÓMEZ SALAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

2°. Súrtase el traslado a la entidad demandada y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...", y puntualmente a las siguientes:

- A la representante legal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

-Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quién este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con C.C.41.952.397 y T.P. 275.998 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 334

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00124-00
Demandante:	José Félix Palacios Meza y otros linacollazos@outlook.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – DEAJ desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 23 de junio.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

De otra parte, observa el despacho que en el acápite donde son consignadas las direcciones para notificaciones, se omitió consignar la dirección física y electrónica de notificaciones de los demandantes, pues en su lugar solo señaló la de la apoderada. De este modo, se lo requiere para que proceda allegando al despacho dicha información en virtud de la obligación contenida en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por José Félix Palacios Meza (detenido) quien obra en nombre propio y en representación de sus hijo menor Jader Andrés Palacios Panameño, Félix Palacios Hurtado (padre del detenido), Nelly Alicia Meza Valencia quien obra en nombre propio y en representación de sus hijas menores Emily Saray Palacios Meza y Joselin Yazury Palacios Meza (madre y hermanas del detenido), Nelly Alicia Palacios Meza quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor Emily Sheilyn Palacios Meza (hermana y sobrina del detenido) y Tiany Palacios Meza (hermana del detenido) frente a la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la Nación – Rama Judicial – DEAJ, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Nación - Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería para actuar a la abogada Lina María Collazos Collazos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.142.143 y T. P. No. 253.855 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda. (Expediente digital: Archivo: 02Demanda, folios 24-29)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 346

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00128-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS

Demandante: CASA VINÍCOLA DYNASTÍA GM S.A.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 26 de abril, correspondiéndole a este Despacho.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

De la revisión de la demanda se extrae que reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho otros asuntos interpuesta por CASA VINÍCOLA DYNASTÍA GM S.A.S.contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del Departamento del Valle (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

3º. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 345

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00163-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: JOSE ALBERTO SÁNCHEZ ROSERO

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión y habiendo atendido la entidad demandante el requerimiento previo, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del CGP, ya no se

aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la señora JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ ROSERO, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al señor José Alberto Sánchez Rosero (Art.159 CPACA), o a quien éste delegue la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a la demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue los antecedentes de los actos acusados.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J. en los términos señalados en el memorial poder que acompaña la demanda.

7. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 363

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00163-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: JOSE ALBERTO SÁNCHEZ ROSERO

La parte demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 007496 del 24 de agosto de 1997 expedida por el Instituto Seguro Social hoy Colpensiones mediante la cual se reconoció al demandado pensión de vejez.

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA se ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie. Para lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la suspensión provisional la Resolución 007496 del 24 de agosto de 1997 expedida por el Instituto Seguro Social hoy Colpensiones, para que la parte demandada se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 344

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00175-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: BERNARDO POSSO PERLAZA

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión y habiendo atendido la entidad demandante el requerimiento previo, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la señor BERNARDO POSSO PERLAZA e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al señor Bernardo Posso Perlaza (Art.159 CPACA), o a quien éste delegue la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. Ordenar a la demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue los antecedentes de los actos acusados.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S. de la J. en los términos señalados en el memorial poder que acompaña la demanda.

7. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 362

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00175-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: BERNARDO POSSO PERLAZA

La parte demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 239248 del 5 de noviembre del 2020 expedida por Colpensiones mediante la cual se reconoció al demandado pensión de vejez.

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA se ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie. Para lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la suspensión provisional la Resolución 239248 del 5 de noviembre del 2020 expedida por Colpensiones, para que la parte demandada se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 337

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00180-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: RAUL ADOLFO MAYA MACHEC
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 07 de septiembre de 2021.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor RAUL ADOLFO MAYA MACHEC contra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del Distrito de Santiago de Cali (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

3º. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

6° Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7° Reconocer personería para actuar en calidad de la parte demandante, a la abogada Karen Alejandra Pazos Nuñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.224.121 y T.P. 275.174 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda¹.

¹ Expediente digital archivo: 01 Demanda y solicitud medida cautelar página 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 360

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: RAUL ADOLFO MAYA MACHEC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

La parte demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, es decir, la Resolución No. 4143.010.21.0.01752 del 26 de marzo del 2021, la Resolución No. 4143.010.21.0.02655 del 06 de mayo del 2021, y la Resolución No. 4112.0.010.21.0056 del 13 de agosto del 2021 expedidas por el Municipio de Santiago de Cali, mediante las cuales se ordena el traslado de plaza del actor en su calidad de docente a la Institución Educativa Carlos Holmes Trujillo, y se resuelve el recurso de reposición y apelación contra dicha decisión.

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA se ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie. Para lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la suspensión provisional de la Resolución No. 4143.010.21.0.01752 del 26 de marzo del 2021, la Resolución No. 4143.010.21.0.02655 del 06 de mayo del 2021, y la Resolución No. 4112.0.010.21.0056 del 13 de agosto del 2021 expedidas por el Municipio de Santiago de Cali, para que la parte demandada se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 338

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00181-00
Medio de control: Reparación Directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Myrian Quintero Gaviria y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de Reparación Directa interpuesta por Myriam Quintero Gaviria, Cristian Daniel Quintero Gaviria, Erika Stefanía Ordóñez Cadena, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Joan Smith Quintero Ordóñez; y Zulay Angulo Cuesta frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales*”**

o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6º Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Katherine Santos Lasprilla, identificada con C.C. 29.361.414 y T.P. 185.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

(Reparto)

Cali (Valle)

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio me permito remitir a ustedes, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** radicado No. 2021-00187-00 incoada por Hector Ariel Lozano Blanco frente a la Nación – Fiscalía General de la Nación por impedimento para conocer de él, tal como paso a fundamentarlo:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces deberán declararse impedidos cuando se encuentren en alguno de los eventos allí consagrados, o los determinados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy, artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera puntual, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo 130 ibídem, *“deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*

Revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se aprecia que lo que se persigue entonces, es obtener que la bonificación judicial, reconocida a la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, se constituya como factor salarial, bonificación que también fue reconocida a la Rama Judicial mediante el Decreto 0383 de 2013; litigio sobre cuyas resultas, en mi calidad de Juez e integrante de la Rama Judicial, tengo expectativas, como lo tienen en general todos y cada uno de los operadores judiciales del país, razón por la cual considero que es del caso declararme impedido para conocer de él, imponiéndose su remisión al superior funcional, esto es, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que designe un conjuez, en aras a preservar la imparcialidad y transparencia que deben reinar en el trámite de los procesos judiciales.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:

“...12.1. Para que el interés sea especial, la Sala debe constatar que el juez pueda verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada en el



marco del proceso constitucional, situación que podría devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. En este sentido, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.

12.2. A su vez, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, éste no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

12.3. Asimismo, el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente. Así, señaló la Corte:

“Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”¹

Consecuente con lo anterior, solicito a usted de la manera más comedida, aceptar el impedimento y proceder a designar conjuez que le imparta al presente medio de control, el trámite correspondiente.

Consta el proceso de expediente electrónico con: i) Demanda (53 folios), ii) constancia de envío (2 folios) y iii) acta de reparto (1 folio).

Atentamente,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

¹ Auto 444 de 2015, Exp. 4664519, Sept. 28 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.